

Apelación Auto Incidente 201500631

jaime tiberio casas <jaimetiberiocasas@hotmail.com>

Vie 19/11/2021 11:44 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 19 de noviembre de 2021

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Popayán

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario

Radicación: 201500631

Demandante: Banco de Colombia

Demandado: Conrado León Hurtado Manquillo

Incidentante: Regina Monteros

Atento saludo,

JAIME TIBERIO CASAS ZUÑIGA, Abogado con Tarjeta Profesional 33038 del Concejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía 10.527.575, por medio del presente escrito Ante Su Señoría, SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION , AL AUTO PROFERIDO , dentro del asunto en referencia, así:

PRIMERO.- La decisión que deniega el incidente, fundamenta su determinación, con el argumento de “ nadie puede alegar su propio dolo” es decir, infiere en la intención para defraudar a la entidad bancaria demandante lo cual constituye por lo tanto **UN DELITO**, que correspondería tratarlo por la justicia penal y la ley establece que quien conozca la comisión de un delito **tiene el deber de denunciarlo**, lo que implica la suspensión del incidente de posesión hasta tanto se resuelva el punible mencionado.

SEGUNDO.- La determinación de la decisión impugnada, da a entender que existió también un contubernio entre la incidentante y el demandado, como se dijo, para defraudar a Bancolombia, sin considerar que esta entidad bancaria acreedora, **sabía** de la existencia de la incidentante Regina Monteros (poseedora de la casa) ya que fue quien había solicitado en principio el crédito para vivienda del cual se pagaron a través de la **liquidación de sus cesantías**, tanto que cuidándose el banco de esta situación, solicitó que además de la hipoteca, el señor demandado suscribiera **Pagaré** (es decir, obligación personal) título que no lo hizo exigible esta entidad, pero que el señor Juez la subsana indicando **la total inocencia** de la entidad crediticia, lo cual **desestabiliza la tesis sobre defraudación intencional o sea el dolo que acogió el juzgador**.

TERCERO.- En el expediente se encuentran necesariamente los incidentes presentados por la poseedora Regina Monteros, en el 2015, de **Litis Consorcio necesario** y de **Litis Consorcio ad-excludendum** los cuales **fueron denegados** por su juzgado y también absurdamente por la parte demandante y el demandado, lo cual era supremamente

importante para ella poder intervenir en la solución de este proceso ejecutivo, por ello tuvo que esperar **a esta etapa legal** permitida en diligencia de secuestro, implicando su buena fe.

CUARTO.- Por estas razones jurídicas es visible sin lugar a dudas que la incidentante **no ha tenido la Intención de defraudar a Bancolombia**

QUINTO.- A todas luces se ha desconocido, se ha cercenado judicialmente el principio y derecho fundamental a la posesión e icónico artículo 762 del código civil y que Usted emotivamente consideró, pero que fue en ultimas golpeado por la tesis del delito de Dolo por defraudación a una entidad bancaria, sin tener en cuenta lo antes enunciado en este escrito sustentatorio, incluido el documento de que el demandado firmara como **avalista** (hecho seis (6)).

P E T I C I O N E S

1.- Solicito se revoque la providencia dictada y se reconozca la posesión del inmueble casa de habitación en favor de la incidentante.

2.- Sírvasse señor Juez **adjuntar** al recurso los autos negatorios y correspondientes a los incidentes de **Litis Consorcio necesario** y de **Litis Consorcio ad-excludendum**, pertenecientes a este ejecutivo.

D E R E C H O

Del código general del proceso, artículos los 166..., el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto; 321# 5, 322# 3.

Del código civil, artículos 762 la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; 769, la buena fe se presume

JURISPRUDENCIAS

SCC T 494 del 12 de agosto de 1992.- “ la posesión es un derecho fundamental” , “ la posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante “

CSJ febrero 12 de 1993, GJ, t Cl, pag.103, POSESION. Amparo al actual poseedor. “la presunción de dominio de que trata el articulo 762 ampara al actual poseedor, y no, contra este, al que le hubiera sido en otro tiempo”.

DOCTRINA

Velásquez Jaramillo Luis Guillermo, Bienes, séptima edición, editorial Temis pagina 95 y 105 “la posesión es la manifestación externa del derecho, el signo o actos lo revelan ante los ojos de tercero”, “ el trabajo y la lucha del hombre priman sobre títulos y escrituras que por sí mismas nada producen “.

NOTIFICACIONES

Email: jaimetiberiocasas@hotmail.com

Celular: 3104449036

Atentamente,

JAIME TIBERIO CASAS ZUÑIGA